

Título: 2011, El año del nuevo estado chileno del siglo XXI

Autor: Pantoja Bauzá, Rolando

Publicado en: Gaceta Jurídica , Nro 369 , Volúmen 369 , Año 2011 , Página 7

Cita Online: CL/DOC/2301/2011

2011, El año del nuevo estado chileno del siglo XXI

DR. Rolando Pantoja Bauzá

SUMARIO: 1. Los antecedentes. 2. La ley N° 20.500, de 2011. 3. El contenido de la ley N° 20.500, de 2011. 4. El significado de la ley N° 20.500, de 2011.

RESUMEN

Revisión de los alcances de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, promulgada el 4 de febrero de 2011, que parece llamada a constituirse en el cuerpo normativo paradigmático de la contemporaneidad en el siglo XXI en el campo del Derecho Público chileno, por preterir el modelo de Estado Social, basado en el servicio público, y desde luego el Estado liberal de la época castrense, para admitir un nuevo diseño de Estado en el país: el Estado democrático y social participativo, como organización societaria superadora del Estado democrático y social alcanzado en el siglo XX.

PALABRAS CLAVE: Estado democrático.

1. LOS ANTECEDENTES.

Desde hace un tiempo a la fecha hemos estado destacando ciertos síntomas que nos han parecido evidente testimonio de la transformación que está acusando la sociedad civil frente al derecho establecido.

Así, hemos mencionado la frustrada proclamación formulada por la Presidente Bachelet de una democracia inclusiva y de un Gobierno Ciudadano, que en definitiva habría de quedar en un postulado; la Marcha de los Pingüinos, de 2006, en que los estudiantes de enseñanza media legitimaron el "derecho a manifestarse" de la ciudadanía; el Jarrazo de María Música Sepúlveda, de 2008, que reivindicó la facultad de los estudiantes secundarios de reprimir por medio del agua, al vaciar el jarro de la testera de una conferencia en la cabeza de la Ministro de Educación, arguyendo que no sólo las fuerzas policiales podían reprimir a los ciudadanos con el agua de sus "guanacos"; y las huelgas de los funcionarios públicos que, pese a hallarse prohibidas por la Constitución y la ley, se acordaban normalmente por los gremios del sector público como otro medio ciudadano de manifestación de sus demandas sociales, terminando en definitiva en una "mesa de negociaciones", premiada por el Gobierno con un "bono por término de conflictos".

La radicalidad de estos hechos movía a pensar, nos parecía, más que en una época de cambios en un Cambio de Época, ya que por su profundidad, esos fenómenos denotaban una nueva clave de bóveda sustentadora del orden social, demostrada por la reivindicación de un protagonismo colectivo de notable homogeneidad de fondo, que excedía notoriamente, por una parte, los cánones formales establecidos por el Estado Social, que por haberse estructurado sobre esa fuerte Legalidad heredada del Derecho Público clásico, mantiene hasta hoy en estrados judiciales, ante y por los organismos oficiales y en la enseñanza de las Universidades, los ejes fundamentales del Estado moderno constitucional del 1800, y por la otra, la tipología sociológica de los grupos de presión, cuyo objetivo en definitiva es inducir o enervar decisiones públicas en interés privado, y no se trataba de eso.

Por lo demás, tales hechos eran percibidos por la opinión pública como la manifestación legítima de derechos propios, adhiriendo a ellos, y aunque creaban un estado de cierto desorden, con rasgos de anarquía societaria e impactando negativamente el esquema de la gobernabilidad, demostraban en todo caso un llamativo nivel de consenso y de convicción ciudadano hasta entonces poco demostrado en nuestro medio.

En todo caso, desde la óptica macrojurídica, el ambiente producía un peligroso estado de tensión y de deterioro de las ideas generalmente admitidas acerca de cómo ha de ser llevada la vida en común, creando así espacios de incertidumbre entre el derecho vivido por la sociedad civil en sus manifestaciones habituales y el derecho positivamente establecido por la sociedad constitucional, y por lo tanto exigible.

Desde luego, el Gobierno Ciudadano "sólo tuvo canalizaciones sociales relativas, porque permitió durante cierto tiempo la expresión espontánea y no reprimida de las insatisfacciones y requerimientos sociales, manifestados por diversos segmentos ciudadanos, para dar lugar enseguida a un cambio de perspectiva que modificó diametralmente esa permisividad para reinsertar un cuidadoso plan de protección oficial", que habría de empezar con la figura presidencial.

"[...] los espacios abiertos a las expresiones sociales en el período 1990-2010, más allá de los "pingüinos" y de los "jarrazos" -se ha

dicho-, han acusado una dramática tensión entre el Derecho vivido en la realidad del país y el Derecho normado a nivel superestructural por el Derecho regulado, afectando con esa brecha el equilibrio institucional y el cumplimiento de las finalidades de bien público que han de satisfacerse por la Administración del Estado".

"Basta detenerse en el lenguaje de los líderes gremiales del sector público y en los movimientos que articulan, con apoyo parlamentario incluido, bajo el eufemísticamente denominado paro, que es simplemente una huelga en el sector público, acompañado de pitos y vítores, para advertir el foso que separa la realidad de la normatividad, pues la huelga en el sector público no sólo está prohibida por la Constitución Política, sino configurada además como delito por la ley y desde luego penada en el Estatuto Administrativo, en normas que permanecen como tales y que nadie llama a obedecer".

"Son muchas las contradicciones que concurren en el escenario nacional de los hechos y el Derecho, contrastándolos", se ha afirmado en este sentido.

Por lo mismo, "Todas ellas demandan la necesidad de reconocer que se está ante un Cambio de Época, más que en una época de cambios, obligando, por consiguiente, a una profunda y madura reformulación de las visiones de un Estado legislador y ejecutivo, de partidos políticos superestructurales y de ciudadanos con derecho a voto obligatorio o voluntario, para abrir nuevos espacios a una sociedad contemporánea que sincere responsablemente las exigencias del mundo de hoy"⁽¹⁾.

2. LA LEY N° 20.500, DE 2011.

Esta realidad no fue objeto de una definición institucional hasta este año 2011, en que se produjo un sinceramiento legislativo cuyos efectos aún no comienzan a desarrollarse.

En efecto, el 4 de febrero de 2011, el Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique, promulgó la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, publicada en el Diario Oficial del día 16 de ese mismo mes, poniendo así su firma al pie de un documento jurídico que parece llamado a constituirse en el cuerpo normativo paradigmático de la contemporaneidad en el siglo XXI en el campo del Derecho Público chileno, por preterir el modelo de Estado Social, basado en el servicio público, y desde luego el Estado liberal de la época castrense, para admitir un nuevo diseño de Estado en el país: el Estado democrático y social participativo, como organización societaria superadora del Estado democrático y social alcanzado en el siglo XX

3. EL CONTENIDO DE LA LEY N° 20.500, DE 2011.

La ley consta de cinco Títulos, referidos,

-El Primero, a "las asociaciones sin fines de lucro", que comienza estableciendo el derecho de "Todas las personas (...) a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos";

-El Segundo, a "las organizaciones de interés público", entendiéndose por tales, aquellas asociaciones "cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado";

-El Tercero, al "Fondo de Fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público", a cargo de un Consejo Nacional, que habrá de contar, en el nivel territorial, con "consejos regionales", y

-El Cuarto, a las modificaciones que dispone respecto de seis textos legales, comenzando con las que incorpora a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y terminando con las que introduce al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para reemplazar el sistema clásico de concesión gubernamental de la personalidad jurídica por el de su reconocimiento sobre la base registral de los estatutos; y el Quinto, que prevé Disposiciones transitorias.

En lo que interesa, ha de tenerse presente que en este Título Cuarto, la ley incorpora nuevas disposiciones a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, entre ellas, intercala a través de su artículo 32 y antes de su Título final, un nuevo Título, el Título IV, que denomina "De la participación ciudadana en la gestión pública", y en el que acoge las normas matrices que testimonian el cambio de dirección de la Administración chilena tradicional que estamos relevando en este estudio.

Artículo 32. Introdúcense la siguientes modificaciones en la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 3°, entre el vocablo "administrativas" y la coma (,) que sigue a éste, la frase "y participación ciudadana en la gestión pública".

2) Intercálase, antes del Título Final, el siguiente Título IV, pasando el actual artículo 69 a ser 76:

TÍTULO IV

De la participación ciudadana en la gestión pública.

"Artículo 69. El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones.

Es contraria a las normas establecidas en este Título toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior."

"Artículo 70. Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia."

"Las modalidades de participación que se establezcan deberán mantenerse actualizadas y publicarse a través de medios electrónicos u otros."

"Artículo 71. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cada órgano de la Administración del Estado deberá poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros."

"Artículo 72. Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70".

"En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, la entidad deberá dar respuesta conforme a la norma mencionada anteriormente."

"Artículo 73. Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70".

"La consulta señalada en el inciso anterior deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa."

"Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general."

"Artículo 74. Los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo."

"Artículo 75. Las normas de este Título no serán aplicables a los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de esta ley."

"Dichos órganos podrán establecer una normativa especial referida a la participación ciudadana".

Ha de recordarse que en el Chile Administrativo Social de los servicios públicos fue frecuente encontrar en las leyes orgánicas que los regían, la inclusión de representantes sociales en los consejos directivos de las instituciones previsionales, y que justamente esta modalidad de integración de dichos cuerpos colegiados, aun en esos términos restringidos, levantó la indignación de parte de la doctrina posterior a 1980, que veía que por esta vía se desnaturalizaba la esencia de la Administración, que había de caracterizarse, en el entender de esta óptica, desde perspectivas jurídicas, como personas organizacionales basadas en la dirección unipersonal de los servicios públicos, lo que llevaba a estimar a ese tipo de integración mixta como algo "demencial". "¿Cómo puede pretenderse -habrá de decirse- que en su administración -en la de los servicios públicos- tengan participación, voz y voto, usuarios, y sobre todo organizaciones profesionales. Parece excesivo este criterio y recuerda engendros de triste memoria?"(2).

Desde el ángulo formal de observación de la cosa pública, las nuevas disposiciones contenidas en la ley N° 20.500, de 2011, aparecen bruscamente innovadoras en el orden institucional, por cuanto ellas no sólo superan ostensiblemente aquella técnica de integración social de los órganos colegiados que dominó el escenario de la Administración de los años 1940 -derogada, por lo demás, en Chile desde el Gobierno Castrense en adelante-, sino que además preceptúan en términos explícitos e inequívocos que "El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones", franqueando el ejercicio de este derecho tanto a formas individuales como organizacionales de actuación, conforme lo establezca "Cada órgano de la Administración del Estado" e imponiendo a esos órganos el deber de establecer "consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de las asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo", para que asesoren su accionar público (artículos 69, 70 y 74).

4. EL SIGNIFICADO DE LA LEY N° 20.500, DE 2011.

a. No podemos sino suscribir las afirmaciones que sostienen en la doctrina constitucional las autorizadas voces de los profesores José Luis Cea y Alejandro Silva Bascuñán, en orden a que la Carta Política de 1980 se aleja en su concepción y desarrollo normativo, tanto de un extremo liberal, como de su opuesto, el socializador, para establecer un sistema que el profesor Cea caracteriza como "congruente con la civilización occidental y especialmente hispánica que heredamos", en cuando descansa en "una toma de posición categórica acerca de la persona, la sociedad y el Estado"(3), y que don Alejandro Silva deriva del hecho de que "la filosofía jurídica que concentra lo esencial de la idea de derecho que quiere consagrar el Capítulo I, -la que- concuerda en alto grado con la que sostiene el pensamiento católico y explican los solemnes documentos que conforman lo que se llama la doctrina social de la Iglesia". Es, dice, "fuertemente social", en todo su contenido (4).

Más adelante, hace ver el señor Silva Bascuñán que "la mayoría de los integrantes de la Comisión Ortúzar conocían y apreciaban" la Encíclica Cuadragésimo Anno, de Pío XII, y la Constitución Apostólica Gaudium et Spes, documentos que relevan justamente los

principios de la filosofía social de la Iglesia y la autonomía de "las asociaciones familiares, sociales o culturales, los cuerpos o las instituciones intermedias" y su "legítima y constructiva acción".

Recuerda, asimismo, que a proposición del profesor Jaime Guzmán se incorporó en el Memorandum denominado "Metas u objetivos fundamentales...", "la distinción entre lo que se llama 'poder político' y 'poder social', entendiéndose éste como "la facultad de los cuerpos intermedios entre el hombre y el Estado -que reúnen los seres humanos en razón de su común vecindad o actividad- para desenvolverse con legítima autonomía en orden a la obtención de sus fines específicos, de acuerdo al principio de subsidiariedad, como igualmente de exponer o representar ante las autoridades estatales su percepción de la realidad social que éstas deberán regir", y expone con cierta detención el debate suscitado a propósito de cuál habrían de ser los límites que habrían de establecerse como lícitos para determinar esa esfera de "legítima autonomía" de los cuerpos depositarios del poder social, coincidiéndose en la Comisión de Estudio, en definitiva, en que esa autonomía alcanzaría a todo cuanto concerniera a sus "fines propios", frase que enseguida, en el texto final del proyecto de Constitución fuera complementada restrictivamente por la Junta de Gobierno con el vocablo "específicos", incluyendo así en la Carta Fundamental, "conjuntamente, las dos palabras".

Artículo 1º, inciso 3º. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

En este sentido, primó al respecto, el criterio manifestado por el Presidente de la Junta de Gobierno en su oficio de 10 de noviembre de 1977, dirigido al Presidente de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, en cuanto en él, junto con destacar la autonomía que debía reconocerse a los cuerpos intermedios, expresaba que, con todo, "no puede admitirse en caso alguno que él -el poder político- se genere en base a los organismos en cuestión, como equivocadamente lo propicia el llamado corporativismo, ya que el Estado tiene como misión precisa el velar por el bien común, objetivo que resulta imposible si se estructura un sistema en que los grupos de intereses más poderosos se impongan sin contrapeso frente a los más débiles, o en que las leyes sean el fruto de simples arreglos entre intereses particulares".

De modo, pues, que el constituyente fue cuidadoso al regular el ámbito de autonomía reconocido a los cuerpos intermedios de la sociedad, animado del propósito "de definir una configuración del campo preciso llamado a ocupar por el "poder social", en cuanto diverso de la esfera propia del poder puramente político", lo que mueve a pensar "que los cuerpos intermedios -según el texto constitucional- no deben interferir en la dirección política del país, ni proyectarse en éste por otros medios que por aquellos que en forma directa o indirecta les sean entregados por la vía de la participación en la generación de algunos órganos estatales, o de la integración de otros con representantes de tales grupos, o de las consultas facultativas u obligatorias o, en fin, de las que se les permita como consumidores o usuarios de los servicios colectivos".

Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, en su fallo Rol N° 184, de 1994, al reconocer la amplitud de esta autonomía de los cuerpos asociativos, advirtiendo que en ningún caso ella puede llegar a justificar acciones ilegales, dañosas o ilícitas (5).

b. Todo indica que el legislador del año 2011 tuvo una mirada diferente a la de los forjadores de la Carta de 1980, sobre el mundo social. Tal vez ello obedece a los años de ejercicio ciudadano estimulado desde los Municipios y desde la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno, ya que en el nuevo artículo 69 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, comienza proclamándose que "El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones", campo que, por cierto, en la óptica pasada de las cosas no podía ser considerado como "propio" ni "específico" de las personas privadas, sean naturales o jurídicas, como lo ilustra el artículo 1º, inciso 3º, de la Carta Política, que los llama a "cumplir sus propios fines específicos", por cuanto la elaboración de las políticas, de los planes y programas, así como la implementación de las correspondientes acciones, desde siempre han sido consideradas facultades privativas, exclusivas y excluyentes del Poder Ejecutivo, que es el llamado a dirigir el actuar del Estado en el mundo de la realidad, en aras de alcanzar los fines que le son reconocidos como de su responsabilidad.

Para alejar toda duda acerca de la claridad de su mandato, el artículo 69 de la ley

N° 20.500 agrega en su inciso 2º, que "Es contraria a las normas establecidas en este Título toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior".

Sea como fuere, al proceder así, el legislador se muestra consecuente con la concepción contemporánea que lo lleva a legislar viabilizando desde la contemporaneidad el derecho de asociación, pues junto con reconocer la existencia de las "agrupaciones que no gocen de personalidad jurídica" (artículo 7º), elimina el sistema de concesión de la personalidad jurídica por acto de autoridad para generalizar el sistema de registro, que si bien existía ya desde hace algunos años para las organizaciones comunitarias, las asociaciones gremiales y las instituciones de educación superior: universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica (artículo 38, numeral 3º), no había alcanzado hasta ahora su consagración como la tesis aceptada en el derecho nacional, por sobre la teoría de la ficción.

c. Consagra, de esta manera, la ley N° 20.500, a la participación como un derecho social que permite a los particulares, sea en

forma individual o actuando como cuerpo intermedio de la sociedad, actuar legítimamente en el ámbito público, tanto en su postulado general del artículo 69, referido al Estado, como en el mandato específico de su artículo 75, que lo centra en la Administración nacional en sus sectores central y descentralizado, al excluir de su radio normativo a las instituciones previstas en el inciso 2° del artículo 21, esto es, a las autonomías constitucionales, y entre ellas, a las conformadoras de la Administración regional y la Administración comunal, las cuales, por lo tanto, han de seguir sujetas a las normas que sobre ellas prevén la Constitución y las correspondientes leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado (6), en los términos de ese inciso 2°, sin perjuicio de llamarlas a regular ante ellas las modalidades de la participación ciudadana.

Artículo 21, inciso 2°. Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión, al Consejo para la Transparencia y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.

Desde esta perspectiva, la ley N° 20.500, no sólo constituye una regulación de las Asociaciones y Gestión Pública, como consta de su epígrafe, sino que se presenta, en realidad, en la evolución constitucional chilena, como el Estatuto Fundacional del Estado Chileno de la Participación, basado en la solidaridad social, importando así una definición de sociedad que viene a representar un compromiso de país nunca antes alcanzado en y por la nación chilena.

El Tribunal Constitucional ha hecho suya esta aplicación del principio de la participación. Junto con dar curso regular a la ley N° 20.500, de 2011, en su trámite de control preventivo de constitucionalidad, advierte, en su fallo de 20 de enero de 2011, considerando 3°, "que las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones que establezcan los órganos de la Administración del Estado, deben tener por objeto facilitar y promover, no entrabar, el derecho establecido en el artículo 1°, inciso final, de la Constitución Política, en relación con el artículo 5° de la misma Carta Fundamental, en orden a que las personas puedan participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".

Por eso, el año 2011 se nos presenta como el año de presentación de un nuevo modelo de Estado en Chile: el Estado democrático, social y participativo de derecho, cuyas bases está sentando la ley N° 20.500, de 16 de febrero de 2011.

(1) Véase: PANTOJA BAUZÁ, Rolando, "Derecho y Administración del Estado", en Tratado de Derecho Administrativo, Edición Bicentenario, AbeledoPerrot-LegalPublishing, 2010, págs. 347 a 360.

(2) SOTO KLOSS, Eduardo, en Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sesión 108ª, celebrada en 25 de marzo de 1975, págs. 29 y 35.

(3) CEA EGAÑA, José Luis, Tratado de la Constitución de 1980, Editorial Jurídica de Chile, 1988, pág. 40.

(4) SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 1997, pág. 17.

(5) SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, vid. op. cit., págs. 40 a 53.

(6) En efecto, desde la Reforma Constitucional de 1991, aprobada por la ley N° 19.097, que estableció la autonomía de los Gobiernos Regionales, en cuanto órganos de Administración Regional, y de las Municipalidades, como órganos de la Administración comunal, estas instituciones fueron sustraídas a los poderes jerárquico y de supervigilancia o tutela del Presidente de la República, haciendo que la Administración chilena aparezca territorialmente estructurada en tres grandes planos paralelos: el nacional, a cargo del Presidente de la República; el regional, a cargo de los Gobiernos Regionales, y el comunal o local, administrado por las Municipalidades, cada uno de ellos sujeto a un régimen jurídico propio: la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, en el nivel nacional; la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, en el plano regional, y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la esfera local, en términos que una regulación legislativa puede abarcar toda la Administración o bien excluir alguno de estos niveles, que es el camino seguido por la ley N° 20.500, en la certeza de que la participación cuenta con una rica tradición y una adecuada regulación en el plano municipal.

Información Relacionada

Voces:

ESTADO DE DERECHO ~ DERECHO CONSTITUCIONAL ~ DERECHOS CONSTITUCIONALES

Legislación Relacionada:

[Texto Completo - NACI - Ley 20.500 \(M.S.G.P.\) - 9999-12-31](#)

Jurisprudencia Relacionada:

[Corte Suprema Tercera Sala \(Constitucional\) - - 2008-05-12 - Facultad fiscalizadora de Inspección del Trabajo. Subcontratación. Principio de legalidad de administración](#)

[Corte Suprema Tercera Sala \(Constitucional\) - - 2007-08-30 - Prescripción extintiva de acciones. Nulidad de derecho público y restitutoria de carácter patrimonial](#)

[Corte de Apelaciones de Coihaique - - 2007-08-20 - Es ilegal que inspector del trabajo califique naturaleza jurídica de vínculo contratual. Protección acogida](#)

[Corte de Apelaciones de Santiago - - 2007-07-05 - Acto administrativo que incumple disposición legal no es sancionable con nulidad de derecho público](#)

[Corte de Apelaciones de Concepción - - 2007-05-31 - Revocación de medida alternativa sin cumplirse requisitos del Art. 28 de ley 18.216 resulta ilegal. Amparo acogido](#)

[Corte de Apelaciones de Concepción - - 2007-05-07 - Responsabilidad del Estado. Falta de servicio por acción de Carabineros. Daño moral de lactante](#)

[Corte de Apelaciones de La Serena - - 2007-03-06 - Estado debe responder por falta de servicio cometida por sus órganos](#)

[Corte de Apelaciones de Santiago - - 2006-12-18 - Poder Judicial no es competente para referirse a la modalidad de cobro en Plan Transantiago](#)

[Corte de Apelaciones de Santiago - - 2006-07-26 - Para resolver problema de contrato de obras públicas se debe atender a normativa especial que la rige](#)

[Corte de Apelaciones de Santiago - - 2006-05-03 - Facultades exclusivas del Alcalde no pueden delegarse al Administrador Municipal mediante reglamento alcladicio](#)

[Corte de Apelaciones de Puerto Montt - Ministerio Público contra Uribe López, Juan Carlos - 2005-11-07 - Policía que interroga a persona previamente a determinar su identidad y sin advertirle derechos atenta contra principios del debido proceso penal. Argumentar que igualmente de hubiese llegado a determinación de delito constituye sólo una probabilidadProcedencia de exclusión de prueba obtenida con inobservancia de garantías constitucionalesad.](#)

[Corte de Apelaciones de Santiago - Incova Limitada contra Secretaría Ministerial de Vivienda - 2001-03-06 - Existe derecho de propiedad sobre permiso de edificación otorgado. Ilegitimidad de origen y de ejercicio en actuación de organismo del Estado](#)

[Corte de Apelaciones de Santiago - Charme Schulz, Tatiana contra Fisco de Chile - 1998-04-27 - Proscripción a partidos políticos. Nulidad de derecho público. Principios para obrar de administración](#)

[Corte de Apelaciones de Puerto Montt - González García, Luis contra Alcalde I. Municipalidad de Los Muermos - 1996-05-13 - Es ilegal que alcalde encasille a funcionario fuera del plazo señalado por la ley](#)

[Corte Suprema - Fisco de Chile contra Gallardo Becerra, Nemesio - 1995-07-03 - El pago de honorarios del perito en juicio de quiebras no le corresponde a Fisco](#)

[Corte de Apelaciones de Valparaíso - Tecfin Ltda contra Director Nacional de Aduanas - 1994-10-26 - Director Nacional de Aduanas está facultado para interpretar la normativa legal y reglamentaria](#)

[Corte de Apelaciones de Santiago - - 1993-06-05 - Corte no puede dar protección a particular contra resolución de autoridad que carece de facultad por ser ésta inexistente](#)

[Corte de Apelaciones de Santiago - Kwang Young, Chung y otros contra Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago - 1992-10-17 - Se acoge amparo ante detención por infracción a normativa tributaria sin previa investigación o denuncia](#)

Doctrina Relacionada:

[2011, El año del nuevo estado chileno del siglo XXI - Pantoja Bauzá, Rolando;](#)

[2011, El año del nuevo estado chileno del siglo XXI - Pantoja Bauzá, Rolando;](#)

[Acción popular y recurso de protección - Castellón Venegas, Hugo Agustín;](#)

[Acción constitucional de nulidad y legitimación activa objetiva - Fiamma Olivares, Gustavo;](#)

[Acto administrativo que incumple disposición legal no es sancionable con nulidad de derecho público - Gómez Manríquez, Claudia Paz;](#)

[Antecedentes del establecimiento de los artículos 6º, 7º y 9º de la Constitución de 1980 - Pfeffer Urquiaga, Emilio;](#)

[Algunas consideraciones al principio societas delinquere non potest - Melo Verdugo, Walter; Thomson Reuters;](#)

[El Poder Judicial: pilar fundamental del estado de derecho - Alarcón Jaña, Pablo Andrés;](#)

[Algunas consideraciones sobre el derecho de libre determinación de los pueblos - Ezeizabarrena Sáenz, Xabier;](#)

[El derecho de sufragio en el ordenamiento jurídico chileno - Nogueira Alcalá, Humberto;](#)

[Antecedentes del establecimiento de los artículos 6º, 7º y 9º de la Constitución de 1980 - Pfeffer Urquiaga, Emilio;](#)

[Derecho público y Derecho privado, disyuntiva determinante para el Estado de Derecho - Martínez López-Muñiz, José Luis;](#)

[Aspectos constitucionales y legales de la proposición de ley sobre estado de sitio en caso de conmoción interior - Comisión Mixta Especial de Diputados y Senadores;](#)

[Independencia del poder judicial: trascendencia e implicaciones éticas - De Rivacoba Y Rivacoba, Manuel;](#)

[Aspectos constitucionales y legales de la proposición de ley sobre estado de sitio en caso de conmoción interior - Comisión Mixta Especial de Diputados y Senadores;](#)

[Informes acerca del contenido de las leyes complementarias de los artículos 6° y 7° de la Constitución 1980 - Silva Bascuñán, Alejandro;](#)

[Comentario sobre el efecto relativo de la interpretación judicial y la forma en que ello vulnera el derecho de igualdad ante la ley en nuestro sistema jurisdiccional - Muñoz Sandoval, Viviana;](#)

[La dignidad humana, los derechos fundamentales, el bloque constitucional de derechos fundamentales y sus garantías jurisdiccionales - Nogueira Alcalá, Humberto;](#)

[Comentario: Corte de apelaciones de Talca 22.9.2010 - Thomson Reuters;](#)

[La disposición 24ª transitoria y el Estado de Derecho - Ríos Álvarez, Lautaro;](#)

[La independencia del Poder Judicial: una condición y garantía estructural del estado constitucional democrático - Nogueira Alcalá, Humberto;](#)

[Constitucionalismo y la Regla de derecho: El problema del Universalismo y la Transgresión - Camargo Brito, Ricardo;](#)

[Derecho público y Derecho privado, disyuntiva determinante para el Estado de Derecho - Martínez López-Muñiz, José Luis;](#)

[Legalidad y legitimidad, la tensión entre derecho y moral - Contreras Véjar, Yuri;](#)

[Determinación de Profesiones y Títulos Universitarios y Estado Docente - Vásquez Leiva, Daniela;](#)

[Constitucionalismo y la Regla de derecho: El problema del Universalismo y la Transgresión - Camargo Brito, Ricardo;](#)

[El \(RE\) surgimiento de un concepto: la búsqueda del verdadero sentido de la democracia en la sociedad contemporánea - Gorczewski, Clovis;Mulle Bitencourt, Caroline;](#)

[El \(RE\) surgimiento de un concepto: la búsqueda del verdadero sentido de la democracia en la sociedad contemporánea - Gorczewski, Clovis;Mulle Bitencourt, Caroline;](#)

[Límites al procedimiento salvador en la Constitución - Garay Opaso, Osvaldo;](#)

[El Poder Judicial chileno y la protección de los Derechos Humanos - Ríos Álvarez, Lautaro;](#)

[El Poder Judicial: pilar fundamental del estado de derecho - Alarcón Jaña, Pablo Andrés;](#)

[Notas acerca de la Reforma Constitucional de 1989 - Verdugo Marinkovic, Mario;](#)

[Tutela de derechos fundamentales en el sector público y el avance de la realidad - Marzi Muñoz, Daniela Beatriz;](#)

[El estado de la asamblea Estudio histórico-constitucional - Méndez García, Alejandro;](#)

[Un nuevo derecho de creación judicial: el derecho al prestigio profesional - Guzmán Brito, Alejandro;](#)

[El estado de la asamblea Estudio histórico-constitucional - Méndez García, Alejandro;](#)

[Sistema jurídico-penal y legitimación política en el estado democrático de derecho - Politoff Lifschitz, Sergio;](#)

[El seguro de responsabilidad civil por daños a terceros en la Ley de Concesiones de Obras Públicas - Klenner, Arturo;](#)

[Política criminal y estado - Bustos Ramírez, Juan;](#)

[Facultades exclusivas del Alcalde no pueden delegarse al Administrador Municipal mediante reglamento alcladicio - Gómez Manríquez, Claudia Paz;](#)